

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con el escrito de subsanación de la demanda de Filiación de Hijo Extramatrimonial, Para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).-

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretaria.**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	<b>175</b>
Actuación:	<b>Filiación de Hijo Extramatrimonial</b>
Demandante:	<b>Defensoría de Familia en defensa de los intereses del NNA Emerson González Asprilla</b>
Demandados:	<b>Herederos determinados e indeterminados de Eminson Lobo Murillo</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2021-00410-00</b>
Providencia:	<b>Auto inadmite demanda</b>

Acreditado el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, procede admitir la demanda de Filiación de Hijo Extramatrimonial, propuesta por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Suroriental, de esta localidad, en defensa de los intereses del niño EMERSON GONZÁLEZ ASPRILLA, hijo de la señora ANALLANCY GONZÁLEZ ASPRILLA, dirigida contra las menores de edad EMILY LOBO NARVÁEZ y AMALIA LOBO NARVÁEZ, quienes están representadas por su progenitora, señora YUDY MARCELA NARVÁEZ CÓRDOBA, en calidad de herederas determinadas y contra los herederos indeterminados del señor EMINSON LOBO MURILLO, fallecido el 16 de junio de 2017.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENETICA FORENSE, y cuya fecha y hora se fijará mediante auto una vez se surta en debida forma la notificación de esta providencia a la parte demandada.

En el escrito de subsanación de la demanda, se está solicitando el emplazamiento de las herederas determinadas, en atención a que la comunicación remitida por correo físico a la dirección suministrada, fue devuelto, pero no es procedente ordenarlo, debido a que se observa en el acápite de notificaciones que la representante legal de las niñas EMILY LOBO NARVÁEZ y AMALIA LOBO NARVÁEZ, cuenta con un canal digital, teléfono móvil con WhatsApp, No. 312-2659450, que es un medio viable para remitir mensajes de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806.

En virtud de la disposición, señalada en el artículo 87 del Código General del Proceso, procede ordenar su emplazamiento que se realizará conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 es decir que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Como del registro civil de defunción de EMINSON LOBO MURILLO, se desprende que puede existir remanentes en medicina legal en el caso de haber realizado necropsia, se dispondrá oficiar a esta entidad para que informe si existen remanentes, que permitan la realización de prueba genética.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de filiación de hijo extramatrimonial, formulada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Suroriental, en defensa de los intereses del niño EMERSON GONZÁLEZ ASPRILLA, dirigida contra las menores de edad EMILY LOBO NARVÁEZ y AMALIA LOBO NARVÁEZ, quienes están representadas por su progenitora, señora YUDY MARCELA NARVÁEZ CÓRDOBA, en calidad de herederas determinadas y contra los herederos indeterminados del causante EMINSON LOBO MURILLO.

**SEGUNDO. - SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de este auto a las niñas demandadas a través de su representante legal; el traslado de la demanda, se surtirá por el término de veinte (20) días, después de la fecha de notificación.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal de la parte demandada, con el envío de la copia de esta providencia, advirtiéndole que se tendrá por surtida cuando hayan transcurrido dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación y los términos correrán a partir del día siguiente a la notificación.

**CUARTO. - EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor EMINSON LOBO MURILLO, notificación que habrá de surtirse mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, la radicación, en el registro nacional de emplazados, trámite que se realizará a través del despacho.

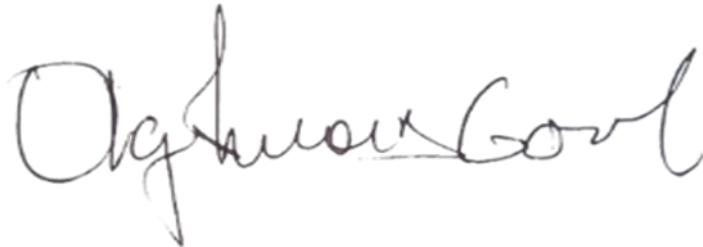
**QUINTO: DECRETAR** la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES GRUPO DE GENETICA FORENSE, en atención al convenio interadministrativo con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**SEXTO: OFICIAR SEXTO: OFICIAR,** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL de la ciudad de Cali, para que informen si al señor EMINSON LOBO MURILLO, le fue realizada necropsia y si existen remanentes en esa entidad, que permitan la realización de prueba genética para definir la paternidad del niño EMERSON GONZÁLEZ ASPRILLA.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al Despacho. Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE**

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

VCS/25/01/2022